



JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE.	LUIS FERNANDO HOYOS BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO.	JAIRO GARCÍA HOYOS y OTROS
RADICADO.	05001 31 03 011 2021-00184-00
ASUNTO.	Rechaza Demanda Por Competencia - Cuantía

Actuando a través de apoderado judicial, LUIS FERNANDO HOYOS BETANCUR, BLANCA LUZ HOYOS BETANCUR, LIDA MARGARITA HOYOS BETANCUR, MARIA VICTORIA HOYOS BETANCUR, EMPERATRIZ HOYOS BETANCUR, SILVIA ELENA HOYOS BETANCUR, DIANA CRISTINA HOYOS BETANCUR, LINA MARIA HOYOS BETANCUR, MARIA PAULINA ARISTIZABAL HOYOS y CAMILO ARISTIZABAL HOYOS presentan demanda verbal de pertenencia en contra de JAIRO GARCÍA HOYOS, NOEMÍ GARCÍA HOYOS, ALBERTO GARCÍA HOYOS, JESUS GARCÍA HOYOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GABRIELA HOYOS DE GARCÍA y LUZ MERCEDES HOYOS BETANCUR, cuyas pretensiones van encaminadas a que se declare la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-110583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$100.661.000 de conformidad con el IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del presente año, aportado con la demanda (Pág.67 a 72).

Al respecto, considera este Despacho que la presente demanda no reúne la condición requerida en el artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso, para radicar su conocimiento en los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, por las siguientes razones:

El artículo 26 del Código General del Proceso, señala que la cuantía de los procesos se determina así: numeral 3. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Por su parte el artículo 20 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1° De los procesos contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a jurisdicción contencioso administrativa” (subrayas nuestras).*

Así las cosas, no es viable admitir la demanda contentiva de una pretensión cuya base es la declaratoria de pertenencia de un inmueble cuyo avalúo catastral se remonta a los \$100.661.000. Lo anterior, por cuanto esta suma no supera el tope mínimo de la mayor cuantía estimada en la actualidad en la suma de \$136.278.900, tal como lo establece el numeral primero del artículo 20 transcrito.

Ahora, frente a la estimación de la cuantía en CIENTO NOVENTA MILLONES (190'000.000), el lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de los demandantes, como resultado de haber fijado la competencia en los jueces de esta categoría, este Despacho sin dubitación alguna rechazará esos argumentos, en el entendido en que la norma, explícitamente indica que en este tipo de procesos, la cuantía se define por el avalúo catastral del inmueble, que para este caso, no llega a ser de mayor cuantía.

Con base en la claridad con que está redactado el numeral 3 del artículo 26 del CGP, resulta inadmisibles aplicarle interpretaciones extensivas y máxime, cuando el artículo 27 del Código Civil establece que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, lo que significa que al profesional del derecho le resulta inadmisibles establecer excepciones que la norma no prevé y donde ésta no distingue, no le corresponde hacerlo al intérprete.

Comoquiera que el numeral 3 del artículo 26 del CGP no establece que la competencia se determina por el avalúo comercial del bien inmueble, este Despacho se atenderá a su tenor literal, esto es, el avalúo catastral.

Por lo anterior, este juzgado se declarará incompetente para conocer la presente demanda de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 90 del CGP., y se ordenará su remisión a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos de menor cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por **LUIS FERNANDO HOYOS BETANCUR, BLANCA LUZ HOYOS BETANCUR, LIDA MARGARITA HOYOS BETANCUR, MARIA VICTORIA HOYOS BETANCUR, EMPERATRIZ HOYOS BETANCUR, SILVIA ELENA HOYOS BETANCUR, DIANA CRISTINA HOYOS BETANCUR, LINA MARIA HOYOS BETANCUR, MARIA PAULINA ARISTIZABAL HOYOS** y **CAMILO ARISTIZABAL** en contra de **JAIRO GARCÍA HOYOS, NOEMÍ GARCÍA HOYOS, ALBERTO GARCÍA HOYOS, JESUS GARCÍA HOYOS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA GABRIELA HOYOS DE GARCÍA** y **LUZ MERCEDES HOYOS BETANCUR**, en razón de la falta de competencia para conocer de la misma por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: DECLÁRESE COMPETENTE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)** para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remítaseles la presente demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su conocimiento.

MACA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c74dbf46db7006cd1f443658dd8a34144f1b048518d6117e34d3bd977f5645e

Documento generado en 28/06/2021 10:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**